

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, julio once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0396.

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de imposición de servidumbre de tránsito

Demandante/Accionante: Sociedad Hacienda Polvo Azul Espinosa Y Cía S. en C.

Demandado/Accionado: Sociedad La Longobarda SAS

Radicación No. 13836318900220170015800

1. Objeto a decidir.

Resuelve el Despacho recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 08 de junio de 2.023.

2. De la providencia objeto de recurso.

Mediante auto del 08 de junio de 2.023 notificado con anotación en estado No.81 del 09 de junio de la misma anualidad, en ejercicio de control de legalidad el Juzgado dispuso dejar sin efecto el literal **PRIMERO** de la providencia adiada 19 de mayo de 2.023 y en su lugar modificar la liquidación de costas practicada para el presente asunto e impartirle aprobación.

2.1. De la solicitud de recurso de reposición y en subsidio apelación.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó memorial en fecha 14 de junio de 2.023, indicando que el Despacho mediante el auto emitido el 08 del mismo mes y anualidad, no está aclarando la providencia adiada 19 de mayo de 2.023, que dispuso aprobar la liquidación de costas, sino que lo que está haciendo es modificar las agencias en derecho de primera instancia que habían sido aprobadas, “decisión que se produce de oficio ante lo extemporáneo de la petición que en tal sentido hizo el vocero judicial de la parte demandada”.

En ese sentido, considera que la variación de oficio a la agencias en derecho de primera instancia, no se compadece con los parámetros legales de que trata el Art. 366 Num. 4º del CGP y señala:

“Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Así las cosas, si tenemos en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el suscrito, al rompe se ve que \$ 1.000.000.00 por AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA no es una tasación justa.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

3. Consideraciones.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso: *«Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos [que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

Tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, preceptúa el artículo 319 del C.G.P. *"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió de conformidad a la ley, mediante fijación en lista 026 del 16 de junio del cursante, publicada en el micrositio del Juzgado en la Web de la Rama Judicial.

Enseña el Artículo 320 del Código General del Proceso: *"Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, única/riente eh' relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."*

Y el Artículo 322. del Código General del Proceso: *"Oportunidad y requisitos de la Apelación. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. ... La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*
- 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...*
- 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la, del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral..."*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

4. El caso en concreto.

El presente asunto corresponde a un proceso verbal declarativo de imposición de servidumbre de tránsito, en el que fue proferida sentencia en fecha 04 de abril del 2.022 que declaró la imposición del gravamen solicitado a favor del proyecto Polvo Azul Campestre sobre el predio de propiedad de la demandada, La Longobarda SAS., identificado con FMI No. 060-167514.

Surtido el recurso de alzada interpuesto contra la decisión de fondo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena profirió sentencia de segunda instancia el 28 de octubre de 2.022 que revocó el numeral 4º de la decisión proferida por este Despacho y en su lugar condenó a la parte demandada al pago de las costas de primera instancia; la que se “liquidarán por la Secretaría del a quo, en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. La fijación de las agencias en derecho por parte del juez de primer grado, se hará en el auto de obediencia a lo aquí resuelto. 2º. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.”.

Obedecido y cumplido lo ordenado por el superior con providencia del 22 de febrero de 2.023, esta casa judicial ordenó “...de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2.016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; tásense agencias en derecho en el equivalente al 4% de las pretensiones y gastos de acuerdo a la proporción que aparezca demostrada, las cuales se liquidarán por secretaría.”

Conforme lo anterior, el 16 de marzo de 2.023, se procedió a liquidar costas de 1ª instancia de la siguiente manera:

“Costas de 1ª instancia:

Agencias en derecho 4% de las pretensiones equivalentes a \$ 586´439.000,00 (avalúo del predio objeto de servidumbre) = \$ 23.457.560,00

Gastos \$ 6´000.000,00 (honorarios perito ingeniero)...”

A su vez, Con auto del 19 de mayo de 2.023, se procedió entre otros aspectos a impartir aprobación a la liquidación de costas practicada; sin embargo, ingresado el expediente para resolver sobre solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la sociedad demandada, por fuera de su ejecutoria, este Despacho dando aplicación al Art. 132 del CGP dispuso control de legalidad y procedió a dejar sin efecto el literal PRIMERO de dicha providencia y en su lugar disponer PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas practicada para el presente asunto y efectuadas las operaciones matemáticas quedó así:

“Costas de 1ª instancia:

- Agencias en derecho por 1 SMLMV equivalentes a \$ 1´000.000,00

- Gastos \$ 6´000.000,00 (honorarios perito ingeniero conforme recibo de pago).

Conjuntamente, se aprobó dicha liquidación de costas, manteniendo en lo demás incólume la decisión.

Si bien la parte recurrente cuestiona que la variación de oficio que este Despacho hizo a las agencias en derecho de esta instancia, no se compadece con los parámetros legales de que trata el Art. 366 Num 4 del CGP, si tenemos en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, este Juzgado las tiene ajustadas a la legalidad a la que

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional.

Conforme la naturaleza declarativa del proceso adelantado, tenemos que para la tasación de las tarifas de agencias en derecho, el numeral 4 del artículo 366 armonizado con el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su Art. 5º numeral 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL dispone:” ...En primera instancia... b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Siendo así, la modificación de las agencias en derecho obedece al interés de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico y con observancia del debido proceso en un litigio que declaró con ocasión de la imposición del gravamen, una indemnización a favor de la sociedad demandada, La Longobarda SAS por la suma de \$ 8´063.881,7.

Así las cosas, no es procedente revocar el auto de fecha 27 de junio de 2019 y en consecuencia, concédase la apelación solicitada en el efecto diferido, y para ello dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 323 y 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

4

PRIMERO: NO REPONER los literales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto de fecha 08 de junio de 2.023 que en ejercicio de control de legalidad modificó la liquidación de costas de esta instancia con relación a las agencias en derecho y les impartió aprobación, según consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 08 de junio de 2.023; dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 323 y 324 del CGP.

TERCERO: Por estar pendiente, procédase a **ENTREGAR** a la sociedad demandada, La Longobarda SAS identificada con NIT No. 900.138.806-8, la suma de \$ 8.072.467,00, a través de su representante legal señora Noris Bonizzoni, quien se identifica con cédula de extranjería No. 13.432.233; por concepto de la indemnización por la imposición del gravamen de servidumbre de tránsito, vehicular y peatonal sobre el predio 060-167514, de su propiedad, constituidos en título judicial a órdenes de este Despacho. Procédase por secretaría.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87242a4c61963dafad94af758d3f9b860f7160b677642715355b6d2a5db0439**

Documento generado en 11/07/2023 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>